

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2016

Honorable Magistrada
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Calle 12 No. 7 – 65
Palacio de Justicia
Ciudad
E. S. D.

ASUNTO: AMICUS CURIAE

Expediente: T-5.596.207

Accionante: Andrea Paola Vargas Castro y Otras

Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Policía Nacional de Colombia y otros.

Por medio del presente escrito, Catherine Romero Cristancho, Adriana Muro Polo, Manuela Piza Caballero, Diana Moreno Pabón y Paula Aguirre Ospina, abogadas de **ELEMENTA, CONSULTORÍA EN DERECHOS**, presentamos *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Colombia, en relación al caso de "*Andrea Paola Vargas Castro y Otras contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia y otros*".

Elementa, Consultoría en Derechos, es una firma de consultoría y litigio que se especializa en derecho internacional y constitucional con el fin de ofrecer alternativas jurídicas para la efectiva garantía de los derechos humanos en el contexto regional.

La presente intervención estará dividida en tres acápites: en primera medida se hará referencia a la importancia y procedencia de la presente acción de tutela. En segundo lugar, se realizará un estudio desde el enfoque de interseccionalidad para el entendimiento y análisis de las vulneraciones de derechos humanos que viven las trabajadoras sexuales de la Plaza de la Mariposa. Finalmente, se evidenciará como el abuso policial cometido en el presente caso refleja el estigma social e institucional contra las trabajadoras sexuales bajo las lógicas de la recuperación del espacio público y como dichas prácticas son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación.

1. Importancia y procedencia de la acción de tutela en el caso objeto de estudio

En el presente apartado se hará referencia a la procedencia de la acción de tutela en razón de la naturaleza de los hechos que vulneraron los derechos de las accionantes. Para lo anterior, se resaltarán la importancia que reviste el estudio del fondo del caso al tratarse de un grupo históricamente discriminado de acuerdo a los criterios jurisprudencialmente establecidos. Así mismo, se fundamentará la ausencia de un daño consumado y la trascendencia de la misma para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección.

Frente a la trascendencia del presente caso, es necesario visibilizar ante esta Corte la existencia de objeto en razón del trato discriminatorio en perjuicio de las accionantes basado en criterios sospechosos. Esto, bajo el entendido de que los hechos fueron cometidos en contra de un grupo de personas que ha sido históricamente discriminado y que se encuentra en una posición de debilidad manifiesta.

La prohibición de discriminación ha sido frecuentemente abordada a lo largo de la jurisprudencia de esta Corte. Con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia¹, se han determinado criterios a partir de los cuales se pueden configurar actos discriminatorios que generan la vulneración de diversos derechos como el acceso y la permanencia en el trabajo.² En palabras de esta Corte Constitucional:

"La ausencia de igualdad en caso de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados conlleva a la anulación permanente de otros derechos en distintos rangos, que van desde la seguridad social integral, pasando a situaciones básicas como el acceso y la permanencia en el trabajo, la educación o en el aspecto recreativo el ingreso a eventos o establecimientos abiertos al público como discotecas, bares, restaurantes, centros comerciales, ferias y similares". (Subrayado fuera del texto).

La identificación de un grupo discriminado o marginado se establece por medio de tres criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional y dentro de los cuales es posible asociar a las trabajadoras sexuales y accionantes, a saber: (i) que se trate de un grupo social que permita ser identificado; (ii) que se encuentren en situación de subordinación de forma prolongada; y (iii) que

¹ Véase: Constitución Política de Colombia. Artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

² Dentro de los criterios abordados en la sentencia T-314 de 2011 se encuentran: El sexo, la orientación sexual o la identidad de género; la raza; el origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole; la lengua; la religión; la opinión política o filosófica; la pigmentación o el color de la piel; la condición social y/o económica; la apariencia exterior; la enfermedad, la discapacidad o la pérdida de la capacidad labora.

su poder político esté limitado por condiciones de tipo socioeconómico, por clase o por perjuicios de los demás.³

Bajo dichos criterios, las personas que ejercen el trabajo sexual han sido consideradas como sujetos de especial protección constitucional debido al reconocimiento como grupo históricamente discriminado,⁴ ya que por cuestiones de desigualdad material y legal se encuentran en estado de debilidad manifiesta, lo que obliga a que reciban un tratamiento preferencial frente a mecanismos judiciales de protección de sus derechos.⁵

Con base en dicho reconocimiento se demuestra que las accionantes fueron y son víctimas de una situación de discriminación asociada a su labor como trabajadoras sexuales, a su condición social por ejercer dicho trabajo y a su apariencia por parte de las autoridades de Policía, quienes abusaron de su poder agrediendo a dicho grupo injustificadamente. La presente situación requiere de la intervención y del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en su papel de velar y ser garante de la Constitución y de los derechos fundamentales que en ella reposan, tiene el deber de pronunciarse sobre el contexto de discriminación vigente y hacer cesar el daño que se ha venido generando reiteradamente a los y las personas que ejercen el trabajo sexual.

Aunado a lo anterior, es necesario evidenciar que, en virtud de los derechos vulnerados y contrario a lo establecido en el fallo del Consejo de Estado del presente asunto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para amparar las pretensiones de las accionantes. La anterior afirmación se fundamenta en que está ante un *daño o hecho no consumado*, debido a que a pesar de haberse configurado temporalmente la situación el 20 de enero del presente año, hay una vulneración permanente de garantías constitucionalmente protegidas.

Al respecto esta Corte, se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a la *doctrina del hecho o daño consumado*⁶ estableciendo:

"que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo

³ Véase: Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-736 de 2015*. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Véase: Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-629 de 2010*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Véase: Corte Constitucional de Colombia. Magistrada. *Sentencia T-736 de 2015*. Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Véase: Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: *Sentencia T-314 de 2011*. Jorge Iván Palacio Palacio.

*importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”.*⁷

El presente caso se enmarca dentro del segundo supuesto citado, ya que la fecha que dio lugar a los hechos no constituye un factor principal en la vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales de la Plaza de la Mariposa, sino que por el contrario, resulta una afectación permanente, continua y actual por parte de los agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Así mismo, la sentencia T-131 de 2006 estableció que:

*“hay que tener en cuenta que si del estudio de los hechos se deriva una conducta que puede ser anulada, evitada o mitigada a través de éste mecanismo, ya sea de manera directa o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, será obligatorio para el juez constitucional pronunciarse sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales”.*⁸

Por lo anteriormente expuesto, queda acreditada la procedencia de la tutela y la importancia del efecto de la misma al analizar el fondo del asunto, ya que un pronunciamiento al respecto tendría efecto preventivo y ordenaría la cesación del abuso por parte de las autoridades accionadas.

2. El enfoque de Interseccionalidad para el análisis de los hechos de caso

Como se estableció al inicio del escrito, la presente intervención ciudadana tiene como objetivo explicar la manera en la que - además de los derechos aducidos por las demandantes- ha sido vulnerado el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación en el presente caso. Con el objetivo de dar sustento al análisis sobre la discriminación y entender las vulneraciones particulares que viven las mujeres trabajadoras sexuales en Bogotá, hacemos un llamado a que la Corte contemple los hechos bajo estudio utilizando a la interseccionalidad como una herramienta clave para aproximarse a los hechos.

El término “*interseccionalidad*” es cada vez más usado en espacios académicos y legales. Tuvo su origen en los años ochenta de la mano del movimiento social feminista negro, de mujeres de color y latinoamericano⁹. Así mismo, ha sido desarrollado con los estudios críticos sobre el género, la raza, la clase y otros elementos identitarios desde la sociología, la teoría del derecho y más recientemente en estudios de la geografía social, la ciencia política, la psicoterapia, los estudios poscoloniales y socio-jurídicos.¹⁰ Tal como lo reconoce la profesora Marta Viveros, la interseccionalidad alude a una articulación concreta de las formas de dominación que son

⁷ Véase: Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-16 de 1993*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Véase: Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-131 de 2006*. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ Esguerra, Camila & Bello, Alanis. *Interseccionalidad y política pública LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica*. Revista de Estudios Sociales No. 49. Mayo- Agosto de 2014, p.24-27

¹⁰ Así, por ejemplo, en la obra de autores como Angela Davis, Kimberle Crenshaw y Nitya Duclos. Grabham, Cooper, Krishnadas et al. *Intersectionality and Beyond. Law, power and the politics of location*. Routledge- Cavendish. 2009, p. 7-9.

experimentadas de acuerdo con las características sociales de los grupos concernidos y es un enfoque clave de los debates contemporáneos en torno a la diferencia y la diversidad.¹¹

En palabras de Esguerra y Bello, la interseccionalidad es “*un enfoque y una perspectiva que buscan comprender el funcionamiento de las opresiones entrelazadas como una matriz de dominación [...] en la cual [existen] ejes de poder entrelazados que configuran redes de posiciones sociales estructuradas por la inseparabilidad de las categorías de género, raza, clase, sexualidad, edad, capacidad, entre otras categorías de diferencia.*”¹²

El uso de la interseccionalidad como categoría para el análisis de las vulneraciones de derechos humanos, en especial del derecho a la igualdad, ha sido reconocido por múltiples órganos y tribunales. Así, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres”.¹³ De igual manera, en el reconocimiento de los fenómenos de discriminación por dos o más motivos (discriminación múltiple), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, y que esa discriminación acumulativa afecta a las personas de manera especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla.¹⁴

En el reciente fallo *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al declarar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la educación y al principio de no discriminación afirmó que “*ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.*”¹⁵ Al respecto, en el voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, este reconoció que la utilidad de la interseccionalidad para el quehacer de la Corte Interamericana al afirmar que “*el concepto de interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación, teniendo en cuenta que en el presente caso se configuró una discriminación múltiple asociada al carácter compuesto en las causas de la discriminación.*”¹⁶

¹¹ Viveros, Mara. *La Interseccionalidad: perspectivas sociológicas y políticas*. En Mayorga, Ju Peruchi & Pardo. *Olhares diversos: direitos sexuais, feminismos e lesbianidade*. 2010, p. 7-9.

¹² Esguerra, Camila & Bello, Alanis. *Interseccionalidad y política pública LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica*. Revista de Estudios Sociales No. 49. Mayo- Agosto de 2014, p.26.

¹³ Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo. 2 de mayo de 2011, párr. 67.

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. *Observación General No. 20*, E/C.12/GC/20 de 2 de julio de 2009, párr. 17.

¹⁵ Corte IDH. *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 288.

¹⁶ Corte IDH. Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 7.

A su vez, esta Corte también ha hecho uso de la interseccionalidad para comprender las dinámicas de la discriminación en los casos bajo su estudio, en particular para casos de personas transgénero afrocolombianas y de personas víctimas del desplazamiento forzado que venían acentuada su condición de vulnerabilidad en razón de su discapacidad, orientación sexual, edad avanzada o identidad étnica.¹⁷ En esta vía, en la Sentencia T- 141 de 2015, la Corte definió que:

“El concepto de “interseccionalidad” constituye un paradigma de análisis y una herramienta para la justicia racial y de género que propone examinar las situaciones de en las que convergen distintos tipos de discriminación, generando una intersección o superposición de identidades y, con ello, muy diversas maneras de experimentar la vivencia de la discriminación. De acuerdo con este enfoque, que encuentra su origen en el análisis de las formas diferenciadas de discriminación que padecen las mujeres de raza negra, la pertenencia de un sujeto a más de un grupo históricamente marginalizado no ha de entenderse simplemente desde un punto de vista incremental, como una suma que incrementa la carga de desigualdad que pesa sobre una persona, sino como una situación que produce experiencias sustantivamente diferentes ente los sujetos, las cuales han de ser analizadas desde un punto de vista cualitativo [...]. [E]ste enfoque pretende superar las limitaciones que se derivan de la manera insular y separada en que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos han abordado las distintas formas de discriminación.”¹⁸

En el presente caso, las demandantes son mujeres, trabajadoras sexuales, en condiciones de vulnerabilidad económica,¹⁹ condiciones que han sido reconocidas como de factores que promueven las situaciones de discriminación y merecen una especial protección constitucional. De esta manera, en relación al género, la Corte Constitucional reiteradamente ha establecido que “en Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo”²⁰ razón por la cual su derecho a la igualdad ha sido reafirmada en la constitución política (tanto en el artículo 13 como en el artículo 43) y ha reconocido distintas prerrogativas a favor de

¹⁷ Al respecto ver, entre otros, los Autos 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), en relación con las mujeres víctimas de desplazamiento forzado; 006 de 2009 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), sobre las personas en situación de discapacidad que padecen desplazamiento forzado; 173 de 2014 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), de seguimiento a las órdenes impartidas en el Auto 006 de 2009.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-141 de 2015. M.P María Victoria Calle.

¹⁹ Sobre la condición económica de las demandantes puede tenerse en cuenta sus afirmaciones relacionadas a la garantía de su derecho al mínimo vital y móvil en la presentación de la demanda, tales como “Lo que para algunas personas representa un monto irrisorio y prescindible, para nosotras es la diferencia entre dormir en una cama o en la calle, entre comer esa noche y el día siguiente o aguantar hambre y entre brindar las comodidades básicas a nuestros hijos o no hacerlo”. Así mismo, entendiendo la condición de las trabajadoras sexuales en la zona Centro de la Ciudad, sea en la plaza de la Mariposa o en la zona de alto impacto del Barrio Santafé.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-878 de 2014. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o mediante el establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial.²¹

A su vez, respecto al trabajo sexual, esta Corte ha reconocido que:

“los trabajadores sexuales reúnen las características para ser identificados como un grupo discriminado y marginado en razón a su actividad, que merece una especial protección constitucional. En efecto, se trata de un grupo social, que tiene una identidad como tal, pues quienes ejercen el trabajo sexual se reconocen como parte de esa actividad, y su estatus en la sociedad se marca a partir de esa identificación.”²² (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, en relación al bienestar económico de las demandantes, el mismo artículo 13 de la Carta establece la obligación del Estado de adoptar medidas a favor de grupos discriminados y marginados, el deber del Estado de protección especial para aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, así como la obligación de sancionar los abusos y maltratos que contra ellas se cometan. Sobre ello vale la pena resaltar que la Corte ha afirmado que *“el trabajo sexual no es una actividad heterogénea, pues también se distingue por niveles socioeconómicos. No obstante, es innegable que la mayor parte del trabajo sexual surge de condiciones de vulnerabilidad, y tiene su origen en la falta de oportunidades de quienes la ejercen”²³* y que *“el estigma que se desprende de la actividad no es compartido por todos los que participan, sino que lo soportan los trabajadores sexuales, quienes además asumen la mayoría de los riesgos. Tanto el estigma como los riesgos son mayores cuando la prostitución se ejerce en las escalas más bajas de la actividad económica.”²⁴*

En virtud de lo anterior, se sugiere que esta honorable Corte, retomando el precedente de la Sentencia T-141 de 2015 en la cual afirmó que *“aquellas situaciones en las que los afectados pertenecen a más de un grupo históricamente discriminado y marginalizado, deben ser abordados a partir de un enfoque interseccional”²⁵*, utilice la interseccionalidad para analizar los hechos de este caso en razón de las condiciones de género, la situación socioeconómica y la marginalización de la profesión u oficio de las demandantes.

²¹ Por ejemplo, declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado; prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria, y ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, sin importar el tipo de vinculación. Véase, Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-878 de 2014*. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

²² Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-735 de 2015*. M.P Gloria Estella Ortiz.

²³ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-735 de 2015*. M.P Gloria Estella Ortiz.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-735 de 2015*. M.P Gloria Estella Ortiz.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-141 de 2015*. M.P María Victoria Calle.

A continuación, partiendo del reconocimiento de estas condiciones que impulsan la discriminación contra las mujeres trabajadoras sexuales que ejercen en la Plaza de San Victorino-La Mariposa, se explicarán las razones por las cuales las actuaciones policiales que se llevaron a cabo contra las accionantes son contrarias al derecho a la igualdad, toda vez que están impulsadas por el estigma social e institucional contra las mismas bajo un uso equivocado de las políticas de recuperación del espacio público.

3. Las políticas de recuperación del espacio público y la discriminación institucional contra las trabajadoras sexuales que ejercen en la Plaza de San Victorino- La Mariposa.

En el presente acápite se abordarán las razones por las cuales de los hechos del caso se desprende que existió un abuso policial contra las trabajadoras sexuales que ejercen en la Plaza de San Victorino o La Mariposa, los cuales fueron actos discriminatorios impulsados por el estigma social e institucional contra las trabajadoras sexuales en la aplicación de las políticas de recuperación del espacio público. Para demostrar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, se expondrá en primer lugar la caracterización de la población que ejerce el trabajo sexual en Bogotá. Posteriormente, se evidenciará el estigma social, legal e institucional existente contra las trabajadoras sexuales y como las políticas de recuperación del espacio público se ven permeadas por tales estigmas. Finalmente, concluirá con las razones por las cuales los actos que llevaron a cabo los agentes de policía contra las accionantes fueron contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

3.1. Población que ejerce trabajo sexual en Bogotá

Uno de los puntos importantes para evidenciar la discriminación por parte de las autoridades a las mujeres que practican el trabajo sexual es analizar precisamente la composición del grupo. No obstante, éste ha sido un grupo poblacional que no ha estado en el centro de las preocupaciones nacionales ni distritales y por tanto, no existen datos precisos sobre su composición, número de personas que ejercen el trabajo sexual o sobre las características demográficas de quienes lo componen.

Ante la ausencia de información oficial, a partir de un mapeo de medios de comunicación se pudieron obtener las siguientes cifras:

- Al analizar una muestra de 1.622 personas ejerciendo trabajo sexual atendidas por la Secretaría de la Mujer del 1 de septiembre de 2014 al 30 de enero de 2015, 1135 eran mujeres. A partir de las cifras de la Secretaría de la Mujer se determinó que el 60,8 % de las personas que ejercen este oficio han sido víctimas de violencia física, 27,4% ha sufrido abuso sexual y el 21% ha tenido que soportar el abuso policial.²⁶

²⁶ “La prostitución en Bogotá comienza antes de los 15 años” – El Comercio. Artículo publicado 16 de junio de 2015. En: <http://www.elcomercio.com/actualidad/prostitucion-bogota-colombia-mujer-estadisticas.html> Revisado el 1 de septiembre de 2016.

- A partir de 428 recorridos que se realizaron por Bogotá en el 2014, la Secretaría de Integración Social contabilizó a 14.306 personas de las cuales la mayoría son mujeres que ejercen trabajo sexual en 19 de 20 localidades de la ciudad.²⁷
- De 1.254 casos identificados entre el 1 de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2015 por la Secretaría de la Mujer se concluyó que el 60,8% ha sufrido violencia física, el 27,4% abuso sexual, el 21,7% abuso policial, el 4,1% violencia intrafamiliar, el 3,7% violencia verbal, 3,5% trata de personas, 2,6% violencia psicológica y 1,4% violencia económica.²⁸
- Adicionalmente se estableció que el 0,5% de las mujeres que ejercen trabajo sexual son adolescentes entre 14 y 17 años, el 44% jóvenes entre 18 y 26 años, el 46,2% adultas jóvenes entre 27 y 45 años, el 7,8% adultas entre 45 y 59 años y el 1,5% adultas mayores.²⁹
- A la pregunta sobre si han sido víctimas de violencia o vulneración de derechos, el 19,7% no responde, el 39,2% responde que sí y el 41,1% responde que no. Y frente a la pregunta sobre el ejercicio del trabajo sexual y el consumo de sustancias psicoactivas, el 1,7% no responde, el 39,8% respondió que no y el 58,5% respondió que sí.³⁰
- El 93% de las personas que ejercen la prostitución son mujeres y las localidades en donde se concentra esta actividad en Bogotá son Los Mártires con el 25,7%, Santa Fe con 14,2%, Kennedy con el 12,8%, Chapinero con 6,9% y Barrios Unidos con 5,7%.³¹
- Según un artículo de El Espectador del 4 de junio de 2014, en Bogotá hay más de 15 mil trabajadoras sexuales.

En el Boletín Informativo de la Secretaría Distrital de la Mujer de 2015 "*Acercamiento al fenómeno de la prostitución en Bogotá*" se presentan algunos aspectos y características extraídos del proceso de sistematización realizado por la Secretaría Distrital de la Mujer durante septiembre de 2013 y agosto de 2015, relacionados con los aspectos sociodemográficos de esta población, características de la actividad, su diversidad y las violencias que la afectan. Sobre los aspectos sociodemográficos se encontró que "aproximadamente el 95% de las personas en ejercicio de prostitución son mujeres³² y el 4% son hombres."³³

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ "*Prostitución en cifras*" – El tiempo. Artículo publicado en el periódico El Tiempo, se puede encontrar en: <http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/prostitucion-en-cifras/15956296#comentarios> revisado el 06 de septiembre de 2016.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ "*7 mil mujeres ejercen prostitución en Bogotá*" publicada el 15 de junio de 2015 en El Nuevo Siglo. En: <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/6-2015-7-mil-mujeres-ejercen-prostitucion-en-bogota>. Consultado el 6 de septiembre de 2016.

³² El Boletín hace la aclaración de que al hablar de las personas en ejercicio de prostitución se refieren casi por completo a las mujeres en su diversidad.

En el acápite del informe que hace alusión a la diversidad se estableció que con respecto a la identidad de género de las personas en ejercicio de prostitución, la Secretaría Distrital de la mujer encontró que 9 de cada 10 personas expresan identidades de género femeninas.³⁴

Sobre las personas que manifestaron su identidad como transgénero, se pudo determinar que la mayoría de ella se encuentra entre los 14 y los 26 años de edad y la proporción disminuye radicalmente conforme aumenta la edad. Al indagar por su orientación sexual, se identificaron 91,7% como heterosexuales, 3% como homosexuales y 4,8% como bisexuales. Adicionalmente es importante resaltar que las personas que se reconocieron como mujeres transgénero presentan mayores porcentajes de violencia o vulneración de derechos.

3.2. El estigma social e institucional en torno a las trabajadoras sexuales

Tal como lo ha reconocido esta Corte en la citada sentencia T-735 de 2015, las mujeres que ejercen el trabajo sexual llevan a cabo una actividad que reviste de estigma y prejuicios a las personas que la ejercen por voluntad, lo cual tiene el efecto de la discriminación. Esta discriminación tiene una fuente social y legal. En palabras de la Corte, la fuente social *“surge del trato y lugar que la sociedad le ha dado a la prostitución lícita, la cual es tolerada, pero al mismo tiempo provista como indigna e indeseada”*. Este tipo de discriminación se encuentra sustentada en estereotipos de que las personas que la ejercen no son dignas ni morales y que su medio de subsistencia debe ser excluido de la sociedad. Lo anterior bajo la idea de que estas actividades deben ser excluidas *“de la sociedad para invisibilizar realidades indeseables, pues van en contra del valor de la familia tradicional, el matrimonio y la monogamia”*, generando un rechazo *“enfocado a la vergüenza por el uso del cuerpo y del sexo como medio de subsistencia y generación de ingresos, pero también parte de una asignación de roles [de género] tradicionales donde se presumía que los hombres no podían ser reprochados por acceder a servicios sexuales (...)mientras que las mujeres sí eran objeto de censura.”*³⁵

Por su parte, la fuente legal *“se encuentra en la omisión del Estado de regular el trabajo sexual lícito de forma específica, para reconocerlo bajo la protección del derecho al trabajo”* y en que la regulación existente se ha limitado a las normas urbanísticas del uso del suelo y las regulaciones generales de policía.³⁶

Estas condiciones de discriminación que llevan a la Corte a entender a la población trabajadora sexual como un grupo discriminado, marginalizado y oprimido, efectivamente se sustentan en juicios morales sobre la sexualidad, basados en los estereotipos de género, en un ambiente

³³ *“Boletín informativo de la Secretaría Distrital de la Mujer – 2015. Mujeres en cifras – Acercamiento al fenómeno de la prostitución en Bogotá”* Alcaldía Mayor de Bogotá. Secretaría Distrital de la Mujer, 2015.

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-735 de 2015*. M.P Gloria Estella Ortiz.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-735 de 2015*. M.P Gloria Estella Ortiz.

jurídico desfavorable, que además de la ausencia de regulación, genera la sensación de una criminalización que no está sustentada en el texto de las normas del país.

En ese sentido, doctrinantes colombianos como Catalina Correa han afirmado que las conductas sexuales reprobadas para hombres y mujeres no son las mismas y que “(...) *para las mujeres su conducta sexual se considera un rasgo inherente de desviación y anormalidad. Tal ideología se apoya en la creencia que estipula que las relaciones sexuales sólo son aceptables dentro del matrimonio o las relaciones sentimentales estables, y el trabajo sexual es inmoral. El doble estándar sexual tiene un impacto negativo en las mujeres cuando las marginaliza por realizar una ocupación que responde a la desigualdad de oportunidades económicas y sociales entre hombres y mujeres.*”³⁷

En el mismo sentido, Carlos Laverde han reconocido que “*el estigma hacia la trabajadora sexual está mediado por una condición de género y por tanto, es necesario para eliminar el estigma hacia la mujer trabajadora sexual más que acciones gubernamentales en un sistema cultural regido por una lógica patriarcal, sin embargo, los esfuerzos institucionales deben estar enfocados en mitigar estos efectos por medio de herramientas como la legislación y las acciones de instancias institucionales.*”³⁸

Ahora bien, en cuanto a la discriminación legal que la Corte relaciona a la ausencia de regulación laboral sobre el ejercicio del trabajo sexual, deseamos señalar que tal discriminación legal también se genera también en la medida en la que históricamente han existido posturas legales prohibicionistas y normas que reprochan actividades asociadas al trabajo sexual o lo regulan de una manera represiva. Ello no solo ha implicado una falta de garantías para el ejercicio del trabajo sexual como un oficio en igualdad de condiciones con los demás, sino que también ha impulsado la intervención de la fuerza pública contra las trabajadoras sexuales.

De esta manera, pese a que la prostitución a partir del ejercicio de la voluntad libre y razonada no es punible ni se encuentran penalizadas en Colombia,³⁹ ciertas disposiciones del Código Penal Colombiano que establecen sanciones justificables contra conductas similares a la prostitución lícita, han sido interpretadas como formas de evitar y desincentivar el ejercicio del trabajo sexual voluntariamente. Esta postura puede evidenciarse en las primeras sentencias de la propia Corte Constitucional sobre el tema, en las cuales aún no se reconocía que el trabajo sexual debía contar con las mismas garantías laborales que los demás oficios. Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-476 de 1997, la Corte argumentaba que:

³⁷ Correa, Catalina. *La salud está de luto: estigma institucional y barreras de acceso a servicios de salud para mujeres que ejercen el trabajo sexual en Bogotá*. Universidad de los Andes, pág. 28.

³⁸ Laverde, Carlos. *Aportaciones desde una perspectiva socio-jurídica al debate del trabajo sexual en Colombia*. Dossier: Comercio Sexual. Revista Logos, Ciencia y Tecnología, Vol. N° 5, pág. 329.

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-735 de 2015*. M.P Gloria Estella Ortiz; Código Nacional de Policía. Decreto 1355 de 1970. “Artículo 179.- *El solo ejercicio de la prostitución no es punible.*”

“La propia ley, a pesar de no penalizar la prostitución, exige a las autoridades públicas utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para prevenirla y para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a este oficio. Incluso, la ley faculta a la Nación, los departamentos y los municipios, para organizar instituciones donde las personas que ejerzan la prostitución encuentren medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse (arts. 178 y 181 del Código Nacional de Policía). Como complemento de lo anterior, el Código Penal, en los artículos 308, 309, 310, 311, 312 y 313, castiga con pena de prisión la inducción y el constreñimiento a la prostitución, la trata de personas para el ejercicio de la prostitución y el estímulo a la prostitución de menores, medidas que evidentemente buscan neutralizar su propagación en la comunidad.”⁴⁰ (Subrayado fuera del texto)

Similarmente, aunque el Código Nacional de Policía dispone en su artículo 179 que el ejercicio de la prostitución no es punible, también determina que es un mal social que debe ser regulado para disminuir sus efectos y que el Estado está obligado a rehabilitar a las personas de este mal social. Igualmente, establece que el tratamiento de las enfermedades venéreas es obligatorio.⁴¹ Así mismo, el Código de Policía Distrital que establece que las personas que ejercen la prostitución deben ser respetadas, establece una amplia lista de actividades o situaciones que puede llevar a que sean sujetas de medidas correctivas policiales.⁴²

Si bien es adecuado al poder del Estado y conforme al bien público que existan normas penales y policiales para proteger los derechos y el bienestar ciudadano (razón por la cual estas normas tampoco vulneran la igualdad en su sentido formal), la existencia de normas prohibicionistas en el pasado y el uso que se ha dado del carácter indeseable que estas otorgan al trabajo sexual, profundiza la fuente legal de la discriminación reconocida por esta Corte.

La discriminación social y legal entorno al trabajo sexual se reflejan en las acciones del Estado mediante un estigma institucional o estructural, cuya existencia en el quehacer de los funcionarios públicos vulnera el derecho a la igualdad en su sentido material y puede descender hasta la arbitrariedad o el abuso policial.

Como lo establece Correa, el estigma institucional “se refiere a la violencia administrativa que genera barreras de acceso y oportunidades limitadas a personas y poblaciones estigmatizadas. Este tipo de estigma tiene una tradición histórica inherente a las desigualdades de ingreso, el abuso de poder y la falta de condiciones u oportunidades óptimas de trabajo en relación con el género y/o sexo.”⁴³

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-476 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴¹ Código Nacional de Policía. Decreto Ley 1355 de 1970. Art. 179-182.

⁴² Código de Policía Distrital. Acuerdo 79 de 2003. Art. 47.

⁴³ Correa, Catalina. La salud está de luto: estigma institucional y barreras de acceso a servicios de salud para mujeres que ejercen el trabajo sexual en Bogotá. Universidad de los Andes, pág. 28.

Se ha encontrado que este tipo de estigma estructural también se relaciona con la violencia institucional, es decir, *“aquella perpetrada por figuras de autoridad (policía, ejército u otros sujetos con poder estatal) o por combatientes durante un conflicto armado. Este tipo de violencia también ocurre cuando fuerzas institucionales (como gobiernos o sistemas médicos) impiden el ejercicio de los derechos.”*⁴⁴ Particularmente, en el caso de las mujeres trabajadoras sexuales, esta violencia institucional tiene consecuencias como la segregación socio-espacial, la discriminación, las prácticas lingüísticas ofensivas y las limitaciones de oportunidades económicas.⁴⁵

A continuación se abordará cómo estos estigmas institucionales y la violencia por parte de los agentes de la fuerza pública contra las trabajadoras sexuales, las cuales se hicieron presentes en el caso bajo estudio, también se reflejan en el discurso y la aplicación de las políticas de recuperación del espacio público y en las acciones policiales que buscan protegerle.

3.3. La discriminación y políticas de recuperación del espacio público

Para poder formular una noción de espacio público, es necesario comenzar haciendo referencia a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y artículo 2 del Decreto 1504 de 1998 que lo definen como: *“(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”*. Adicionalmente, dada la importancia del espacio público para la vida de los ciudadanos y, en general el desarrollo de la vida en sociedad, además de la prevalencia del interés público y colectivo sobre el particular, el constituyente lo incluyó en la categoría de derechos colectivos de rango constitucional, dotándolo de todos los mecanismos y acciones de protección predicables de un derecho de este tipo.⁴⁶

La Constitución Política instituye un deber en cabeza del Estado de preservar la integridad y uso apropiado del espacio público. Para cumplir dicho deber, la Constitución encomienda a los Concejos Municipales la reglamentación de los usos del suelo⁴⁷, reviste a los Alcaldes con la calidad de primera autoridad de policía del municipio y los faculta para hacer cumplir la Constitución, la ley decretos del gobierno, ordenanzas y acuerdos.⁴⁸ Estas facultades suponen la posibilidad de que cada municipio determine autónomamente la organización y regulación del uso de su territorio, respetando los límites impuestos por la misma Constitución y la ley y, específicamente, por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el marco de estas funciones distintas entidades nacionales y municipales expiden normativas encaminadas a la recuperación y mantenimiento del espacio público. Como ha sido consagrado en en los Planes de Ordenamiento Territorial del Distrito de Bogotá, estas políticas son

⁴⁴ Correa, Catalina. La salud está de luto: estigma institucional y barreras de acceso a servicios de salud para mujeres que ejercen el trabajo sexual en Bogotá. Universidad de los Andes, pág. 18-19.

⁴⁵ Correa, Catalina. La salud está de luto: estigma institucional y barreras de acceso a servicios de salud para mujeres que ejercen el trabajo sexual en Bogotá. Universidad de los Andes, pág. 18-19.

⁴⁶ Sentencia T-578A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

⁴⁷ Constitución Política de Colombia, Art. 313.

⁴⁸ Constitución Política de Colombia, Art. 315.1.

entendidas como una forma de generar, construir y sostener el índice de zonas verdes por habitante, el área de tránsito libre por habitante, su disfrute y su aprovechamiento. Ello busca, entre otras cosas, ofrecer lugares de convivencia y ejercicio de la democracia ciudadana y de desarrollo cultural, y asegurar que exista un uso adecuado del espacio público en función de sus áreas y equipamientos a las diferentes escalas de cobertura; responder al déficit de zonas verdes; garantizar el mantenimiento del espacio público construido con formas de aprovechamiento que no atenten contra su integridad, uso común y libre acceso.⁴⁹

En consonancia con ello, el artículo 82 de la Carta política establece que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*⁵⁰ y el Decreto 1504 de 1998 – que reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial – establece que *“el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.”*⁵¹

En ese sentido, la existencia de políticas de recuperación del espacio público son acordes a la Constitución, a la ley y a la búsqueda del bienestar común de la población. Sin embargo, debe advertirse que las acciones que el Estado toma para la recuperación del espacio público pueden ser llevadas a cabo sin tener en cuenta las realidades de los sujetos vulnerables que ocupan estos espacios y promoviendo el discurso discriminatorio contra ellos como consecuencia de ser vistos históricamente como indeseables. Esto, además de hacerse visible en el discurso público sobre la recuperación del espacio público, ha generado también enfrentamientos entre la fuerza pública y quienes habitan estos espacios (como vendedores informales, habitantes de calle y trabajadoras sexuales) y ha dado paso a que se presenten abusos por parte de la Policía en el trato frente a los mismos.

Específicamente en lo que refiere a la ciudad de Bogotá, distintos doctrinantes han señalado el fuerte impacto negativo que- desde 1998 hasta la actualidad- han tenido los planes de renovación urbana, el desarrollo de megaproyectos de construcción para el desarrollo de la ciudad y las políticas de recuperación del espacio público sobre los derechos de poblaciones vulnerables como los habitantes de calle y los vendedores ambulantes en el Centro de la capital. Por ejemplo, Amy Ritterbusch en *The Geographies of Street Girls in Bogotá, Colombia: A Multi-Method Approach to Conducting Research with Street Children* explica que los esfuerzos de renovación urbana han afectado a la población infantil habitante de la calle en tanto ha significado la destrucción de lugares centrales para su vida diaria, así como se ha generado el desplazamiento de niños habitantes de calle que ocupaban el lugar.” (Traducción *no oficial*)⁵²

⁴⁹ Definición conforme al Decreto Distrital 364 de 26 de agosto de 2013, art. 13; Decreto 190 de 2004 (vigente), art.13; Decreto 469 de 2003.

⁵⁰ Constitución Política de Colombia, Art. 82.

⁵¹ Decreto 1504 de 1998, art. 1.

⁵² El texto en original establece: *“Urban improvement efforts have also targeted the street children population and led to the destruction of places in Bogotá that are central to their everyday lives. A recent example involved the elimination of El Cartucho, an area targeted as one of the most dangerous zones of drug-dealing, youth prostitution and homelessness in Bogotá (Cámara de Comercio de Bogotá 1997). With the completion of a multi-million dollar urban*

Similarmente, en el libro “ *Recuperation of public space: a closer look at Bogota, Colombia*”, los autores analizan el impacto que la renovación de la Plaza de San Victorino y la construcción del Parque Tercer Milenio, como parte del Plan Centro, tuvieron sobre las vivencias del espacio público. Al respecto señalan que la construcción y rehabilitación de la infraestructura urbana repetitivamente han generado significativos impactos sociales, tales como la pérdida del hogar, de las redes comunitarias, del trabajo, de la propiedad y del acceso a servicios sociales por parte de los sectores más pobres de la ciudad. No obstante, tales efectos han sido vistos por la opinión pública como un daño colateral y han tenido a ser justificados por ser de interés público, independientemente de sus efectos sociales potenciales.⁵³ En las entrevistas a ciudadanos de distintos sectores, se hizo clara la relación que prima en el imaginario social sobre cómo estos espacios estaban vinculados a la presencia de poblaciones vulnerables, nombrados peyorativamente como “indigentes”, “desechables” y “personas del peor tipo que se podrían encontrar en la ciudad.”⁵⁴

La aplicación de políticas de recuperación del espacio público, aunadas a la noción de que existen personas cuya presencia en estos espacios es “indeseable” también se hace presente en las dinámicas de enfrentamiento policial en estas zonas de la ciudad. Al respecto, en la investigación de Tixier y Cifuentes (et al.), los investigadores concluyeron que – frente a la pregunta sobre la diversidad social y la seguridad- los entrevistados frecuentemente mostraban juicios personales sobre grupos y clases sociales distintas a las suyas. En particular, en las respuestas de los entrevistados de mayores recursos económicos, se evidenció una vinculación frecuente a la presencia de grupos vulnerables con sensaciones de inseguridad, inconformidad y vergüenza. Por el contrario, los vendedores informales y habitantes de calle afirman que pueden incluso sentirse amenazados con la presencia constante de seguridad privada y de la presencia de miembros del ejército y la policía.⁵⁵

improvement effort in July of 2005, El Cartucho was replaced by a family- and community-centered park, El Parque Tercer Milenio, displacing the informal merchant, vagrant, and street children population that formerly dominated this space”. Ritterbusch, Amy. *The Geographies of Street Girls in Bogotá, Colombia: A Multi-Method Approach to Conducting Research with Street Children*. Prepared for delivery at the 2009 Congress of the Latin American Studies Association, Rio de Janeiro, Brazil June 11-14, 2009.

⁵³ En su referencia literal: “*Though the construction and rehabilitation of urban infrastructure repeatedly produces significant social impacts, these are usually considered collateral damage and, as such, external to the projects themselves. These impacts include not only gentrification and displacement but also changes of use and redirection of investment and growth. Typically it is the poorest sectors that are most negatively affected, through loss of homes, community networks, jobs, property, and access to social services (Castro Cabrera 2003). Bogotá’s urban projects, including our case study sites, have produced these patterns of varying degrees, yet public opinion has tended to justify every intervention as being in the public interest regardless of its potential social impacts*”. Tixier, Assefa, Cifuentes et al. *Recuperation of public space: a closer look at Bogota, Colombia*. Cresson - Centre de recherche sur l'espace sonore et l'environnement urbain, 2012.

⁵⁴ Tixier, Assefa, Cifuentes et al. *Recuperation of public space: a closer look at Bogota, Colombia*. Cresson - Centre de recherche sur l'espace sonore et l'environnement urbain, 2012.

⁵⁵ Tixier, Assefa, Cifuentes et al. *Recuperation of public space: a closer look at Bogota, Colombia*. Cresson - Centre de recherche sur l'espace sonore et l'environnement urbain, 2012.

Sobre este constante enfrentamiento, Michael Donovan, en *Space Wars in Bogotá: The Recovery of Public Space and its impact on Street Vendors*, da cuenta de que además de las grandes intervenciones policiales en espacio público (por ejemplo, el uso de 3000 policías, buldóceres y helicópteros para remover a 400 vendedores ambulantes en la Plaza de San Victorino), se han hecho comunes las intervenciones diarias formadas por grupos de 4 o 5 policías contra algunos vendedores específicos, generando con el paso del tiempo un profundo resentimiento entre esta población y la policía metropolitana.⁵⁶

Al referirse a los efectos de la intervención del Barrio Santa Inés y la llamada Calle del Cartucho, Góngora y Suárez estudiaron la manera en la que la intervención estatal del espacio para llevar a cabo la construcción del Parque Tercer Milenio, que culminó con el desalojo de 1456 personas que fueron llevadas al Matadero Municipal, también estuvo acompañada de múltiples reportes de violencia y hostigamiento por parte de agentes de la fuerza pública frente a los habitantes de la zona, a quienes algunas fuentes académicas y periodísticas también señalan de ser partícipes de ejecuciones extrajudiciales.⁵⁷

En los estudios de Phil Hubbard se hace visible que esta relación confrontativa de los cuerpos policiales por la defensa, “limpieza” y recuperación del espacio público también se ha ejercido contra las trabajadoras sexuales en otras ciudades como Londres, París y Nueva York, generando una exclusión social y espacial, que busca remover física y psicológicamente a los individuos que han sido categorizados como diferentes, desviados o sucios.⁵⁸

Bajo dichos análisis se puede advertir que de manera directa o indirecta, estas son las dinámicas que se replican en Bogotá, de manera física y simbólica, en la ejecución de actos policiales como los que vivieron las demandantes. Al igual que frente a los habitantes de calle y los vendedores informales, en la ciudad existen denuncias por abuso policial contra las trabajadoras sexuales, las cuales han tenido un seguimiento por parte de los medios de comunicación, reflejándose un aumento en las mismas a partir de los hechos presentados el 20 de enero del presente año en la Plaza de la Mariposa.⁵⁹ En las noticias registradas se manifiesta la preocupación generada no solo a las trabajadoras sexuales sino también a las organizaciones defensoras de derechos humanos

⁵⁶ Donovan, Michael. *Space Wars in Bogotá: The Recovery of Public Space and its impact on Street Vendors*. Massachusetts Institute Of Technology, 2002, p. 114.

⁵⁷ Góngora, Andrés & Suárez, Carlos. *Por una Bogotá sin mugre: violencia, vida y muerte en la cloaca urbana*. Universidad Nacional de Colombia, p. 127; Respecto de cómo existe un fenómeno de homicidios de grupos vulnerables y particularmente de trabajadoras sexuales, con acquiescencia y por omisión de los deberes de los agentes del Estado (incluso en su presencia en los barrios de la zona centro de la ciudad), ver también CNMH. *Limpieza Social: una violencia mal nombrada*. 2016, p.54, 80, 115,134, donde se menciona “Desde tiempos inmemoriales el trabajo sexual se ha situado en los parámetros de la discriminación social; lo sigue haciendo, ahora acompañada de la apertura que abre la sociedad actual frente a las opciones sexuales individuales, apertura nunca antes vista en la sociedad occidental. Las “desviaciones” sexuales, del mismo modo, ingresan sin vacilación en el listado de las víctimas de la masacre social.”

⁵⁸ Hubbard, Phil. *Cleansing the Metropolis: Sex Work and the Politics of Zero Tolerance*. *Urban Studies*, Vol. 41, No. 9, 1687–1702, August 2004, p. 1692-1697.

⁵⁹ El Espectador. “Denuncian abusos y excesos de la Policía contra mujeres transgénero en Bogotá”. 9 de febrero de 2016. Consultada en: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/denuncian-abusos-y-excesos-de-policia-contra-mujeres-tr-articulo-615539>.

por la evidente violación del derecho al trabajo,⁶⁰ el exceso de fuerza y los testimonios que dan cuenta de casos en los que los agentes de policía piden dinero a cambio de no retirarlas de la zona⁶¹. Las labores adelantadas con el fin de esclarecer las razones por las que se están adelantando estas acciones, indican que todo atiende a una política distrital por medio de la que se busca recuperar el espacio público.⁶²

Debemos señalar que - contrario a estas dinámicas discriminatorias de las poblaciones vulnerables, en particular, de las trabajadoras sexuales que buscan excluirles de formar parte del espacio público- todos los ciudadanos, en especial aquellos en condiciones vulnerables, deben tener la posibilidad de participar del uso y de la construcción del espacio público. En esa vía, pronunciamientos de organismos internacionales como Naciones Unidas, en su *World Charter for the Right of the City*, han afirmado que “ *todas las personas tienen derecho a la ciudad, libres de discriminación basada en el género, la edad, estado de salud, ingreso, nacionalidad, etnicidad, condición migratoria, política o de orientación sexual (...)*” y que “ *el derecho a la ciudad (...) es el usufructo equitativo de las ciudades basado en los principios de sostenibilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de todos los habitantes de las ciudades, en particular de los grupos vulnerables y marginalizados, que les confiere la legitimidad de acción y organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el ejercicio pleno de su derecho a la libre autodeterminación y un estándar adecuado de vida*” (traducción no oficial).⁶³ En ese sentido también en las guías para política pública del espacio público de ONU Habitat, se ha fortalecido la idea de que mejorar el acceso a los espacios públicos para los residentes urbanos más vulnerables es una herramienta poderosa para mejorar la equidad, promover la inclusión y combatir la discriminación en la ciudad.⁶⁴

Así mismo, desde los estudios de desarrollo y planificación urbanos, se ha resaltado desde los años sesenta, el trabajo de autores como Jane Jacobs y William Whyte, a partir de los cuales se ha entendido que el diseño de las ciudades debe responder a las personas que las habitan y que por tanto deben existir procesos de creación de entornos y de construcción del espacio público que

⁶⁰ El Espectador. “*Adoptarán medidas en Bogotá para controlar el ejercicio de la prostitución*”. 25 de enero de 2016. Consultada en: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/adoptaran-medidas-bogota-controlar-el-ejercicio-de-pros-articulo-612634>.

⁶¹ El Espectador. “*Trabajadoras sexuales denuncian nueva agresión policial en Plaza de la Mariposa de Bogotá*”. 9 de agosto de 2016. Consultada en: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/trabajadoras-sexuales-denuncian-nueva-agresion-policial-articulo-648266>.

⁶² El Espectador. Flórez Suárez, Jaime. “*Sin prostitutas en las calles de Bogotá*”. 26 de enero de 2016. Consultada en: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/sin-prostitutas-calles-de-bogota-articulo-612930>.

⁶³ UNESCO. *World Charter for the Right of the City*. 2005, párr. 1 y 2.

⁶⁴ “At the city level, social inclusion provides an environment where individuals and social groups feel they belong to the larger whole, have access to ‘commons’ and are free to fully engage in collective affairs. As cities grow and densify, access to well-designed and pleasant public spaces is becoming an increasingly important asset. This is particularly true for those residents whose individual living circumstances, such as the home and its immediate surroundings, are lacking in quality and comfort, or who are in special need of decent infrastructure and communal spaces for health, recreation and socialization. Improving access to good public spaces for the most vulnerable urban residents is a powerful tool to improve equity, promote inclusion and combat discrimination in the city. Difficulties in securing access to adequate and affordable housing for all should be compensated by generous provision of good quality public space and public services.” ONU Habitat. *Global Public Space Toolkit From Global Principles to Local Policies and Practice*. 2015.

inspiren a las personas a reimaginar y reinventar colectivamente el espacio a través de procesos colaborativos y participativos que tienen en cuenta a las identidades físicas, culturales y sociales que habitan a los territorios, potencializando la inclusión y la diversidad.⁶⁵

Con base en los anteriores argumentos se demuestra que en la ciudad de Bogotá existe un estigma social, legal e institucional entorno a la prostitución que ha hecho que las mujeres trabajadoras sexuales, quienes además se encuentran en condiciones socioeconómicas desaventajadas, se vean expuestas a múltiples actos de discriminación, los cuales en algunos casos son cometidos por agentes estatales. Así mismo, hemos analizado como existe una relación entre estos discursos de discriminación y la aplicación de las políticas de recuperación del espacio público, las cuales aunque tengan un sustento legal han sido ejecutadas materialmente por miembros de la fuerza pública de formas que pueden dar pie a la arbitrariedad o uso inadecuado de la fuerza contra las poblaciones vulnerables que ocupan estas zonas, en particular también contra las trabajadoras sexuales.

A continuación se analizarán las razones por las cuales los actos cometidos por los agentes de policía aducidos en la demanda fueron contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación dispuestos en la Constitución Política.

3.4. La discriminación por parte de agentes de la policía en el caso *sub judice*

Como reiteradamente ha sido establecido esta Corte Constitucional, la igualdad es uno de los pilares sobre los que se funda el Estado colombiano. Lo anterior se hace patente desde la propia construcción normativa del artículo 13 de la Carta, en la que la igualdad se concreta a través de tres tipos de ordenación: en el inciso 1º como principio de igualdad formal o igualdad ante la ley, o en general ante el Derecho, al cual le es consustancial la prohibición de discriminación que veda el establecer un trato desigual frente a algunos sujetos en razón de ciertos rasgos de su identidad, tales como la raza, el sexo, la religión y la filiación política o ideológica. A su vez se establece en los incisos 2º y 3º, una dimensión promocional de la igualdad material o igualdad de trato, destinada a superar las desigualdades que, de hecho, enfrentan ciertos grupos tradicionalmente discriminados o marginados, o las personas que, por diversos motivos, se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. Esta dimensión de la igualdad permite -y en determinados contextos obliga- al Estado a adoptar medidas positivas en favor de esos colectivos o personas, que pueden consistir en una compensación transitoria para lograr la igualdad de oportunidades, en la entrega de beneficios concretos, o en cambios políticamente determinados en la distribución de recursos dentro de la sociedad.⁶⁶

De igual forma, es importante tener en cuenta, como se estableció anteriormente, la discriminación estructural la cual es definida como el fenómeno de desigualdad de la que son

⁶⁵ Véase, por ejemplo, Siselberg, Susan et al. *Places in the making: how placemaking builds places and communities*. Massachusetts Institute of Technology, 2013 o what is placemaking?. Project for public spaces. Disponible en: http://www.pps.org/reference/what_is_placemaking/

⁶⁶ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-629 de 2010*. M.P Juan Carlos Henao.

sujetos ciertos grupos vulnerables como resultado de una exclusión social sistemática o de sometimiento a otros grupos, que encuentra su fundamento en prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias. Son grupos históricamente afectados por prejuicios sociales normativos que muchas veces son reforzados por el sistema normativo del Estado.⁶⁷

Según la propia Corte, “es un acto discriminatorio (...) que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona.”⁶⁸

Así mismo, para el análisis del caso es pertinente resaltar que en el estudio de casos relativos a trabajadoras sexuales, la Corte ha afirmado que “*el sentido, carácter y objetivo del Estado Social de Derecho en relación con sus deberes de igualdad como principio, valor y derecho, constituyen un límite a las actuaciones estatales, y generan obligaciones negativas, en cuanto a la abstención de discriminación, y positivas consistentes en la adopción de medidas que contribuyan a acercarse a que la igualdad sea real y efectiva.*”⁶⁹ Y que “cuando las autoridades cuando diseñan o implementan políticas públicas, programas o medidas administrativas legítimas para proteger el interés público, deben verificar su impacto, específicamente la eventual afectación de derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de grupos marginados o discriminados. Si el Estado verifica una afectación desproporcionada, debe adoptar medidas que mitiguen esas violaciones, en cumplimiento de los deberes generales que impone el Estado Social de Derecho y los específicos que exige el principio de igualdad.”⁷⁰

Conforme a los hechos de la demanda, el 20 de enero, agentes de la Policía cercaron a un grupo de 15 mujeres, algunas de ellas trabajadoras sexuales, las descalzó, agredió y subió a un camión, en el cual soportaron una aspersión de gas. Al llegar a la UPJ, los policías rompieron sus bolsos y zapatos, tiraron al suelo sus pertenencias y robaron el dinero que llevaban en sus carteras. Los policías mencionaron que las estaban arrestando “por putas”, incluso a aquellas mujeres llevadas a la Unidad que no eran trabajadoras sexuales y golpearon a una de ellas con un bolillo.

Para justificar los hechos alegados en segunda instancia frente al Consejo de Estado, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. indicó en primer lugar que:

“[esta] institución tiene como función garantizar la conservación y protección del espacio público que ha sido considerado como recuperado en el Distrito Capital, como es la ‘PLAZA DE LA MARIPOSA’ en San Victorino, Centro de Bogotá, para lo cual la

⁶⁷ Pelletier Q, P. (2014) *La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/60/pr/pr9.pdf>], Recuperado: 23 de Agosto, 2016.

⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-098/94 y Sentencia T-691/12*. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-735 de 2015*. M.P. Gloria Estella Ortiz.

⁷⁰ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-735 de 2015*. M.P. Gloria Estella Ortiz.

institución presta el apoyo en materia de seguridad a las diferentes autoridades que son competentes para ese tema, como lo son las alcaldías locales y las inspecciones de Policía.”⁷¹

Similarmente, alegó que de conformidad con el Acuerdo 79 de 2003, “*las ventas ambulantes o estacionarias en el espacio público construido constituyen una forma de ocupación indebida del mismo (...)*” y según lo manifestado en el “Acuerdo 079 de 2003, por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá (...) pues dicho comportamiento efectuado en horas del día transgreden el artículo 47”. Por último argumentó que “*la Policía Metropolitana de Bogotá viene desarrollando actividades de policía enfocadas a la recuperación del espacio público y a “minimizar los segmentos de vía o puntos calientes del crimen que azotan a la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Distrito Capital, razón por la cual no se puede amparar el derecho al trabajo derivado de conductas que son reprochables por la normatividad vigente.”⁷²*

En las citada afirmaciones se refleja como la policía asocia los actos llevados a cabo contra las trabajadoras sexuales a las lógicas de las políticas de recuperación del espacio público. Sin embargo, ninguno de los motivos aducidos justifica los tratos dados a las mujeres que se encontraban en La Mariposa. Como se señaló anteriormente, el ejercicio del trabajo sexual voluntariamente por sí mismo no está penalizado ni es punible por las autoridades policiales. Los argumentos generales sobre como la acción de la Policía está asociado a minimizar puntos calientes del crimen o dar apoyo de seguridad no tienen ningún sustento en este caso, toda vez que no se desprende de los hechos que las mujeres estuvieran incurriendo en actividades delictivas.

Igualmente, debe observarse que ni el Código de Policía de Bogotá ni el Plan de Ordenamiento Territorial vigentes limitan las horas del día en las cuales puede hacerse un ejercicio lícito de la prostitución por lo que aunque las mujeres estuvieran ejerciendo el trabajo sexual durante horas de la mañana o la tarde, no podían por este motivo estar sujetas a medidas correctivas policiales.

Si bien la Plaza de San Victorino o La Mariposa no se encuentra dentro de una de las Zonas de Servicios de Alto Impacto en los cuales se encuentra autorizado el ejercicio del trabajo sexual conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito vigente (Decreto 190 de 2004), lo que podría dar pasó a medidas correctivas, estas medidas en el marco de la aplicación de las políticas de recuperación del espacio público no pueden llevarse a cabo irrespetando los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“Los requisitos mínimos que debe cumplir toda política pública de recuperación del espacio público deben ser los siguientes: “(i) se han de adelantar siguiendo el debido

⁷¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-00761-01. M.P Gabriel Valbuena Hernández.

⁷² Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-00761-01. M.P Gabriel Valbuena Hernández.

proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición.”⁷³

Así mismo, ha expresado que:

“(…) Toda política encaminada a la recuperación del espacio público debe adelantarse de manera tal que no lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de la población más pobre y vulnerable, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición”⁷⁴ y que “las medidas de restitución del espacio público implementadas por la administración, no pueden conculcar los derechos fundamentales de las personas que se ven perjudicadas por dicha actuación administrativa. Para evitar esta situación, entre otras medidas, esta Corporación ha llamado la atención sobre la necesidad de realizar censos y estudios de impactos previos, comprensivos y con participación de las comunidades afectadas.”⁷⁵

En el caso *sub judice* resulta evidente que no existió un debido proceso ni un trato digno por parte de las autoridades, derivado de los tratos descritos por las accionantes, resumidos por ellas al afirmar que habían sido víctimas de “hurto de nuestras pertenencias y nuestro dinero, abuso de poder al conducirnos por ser percibidas como trabajadoras sexuales, violencia verbal al denigrar nuestro oficio, señalamiento público al capturarnos en un camión de la policía como si fuéramos delincuentes)”. Tampoco se tuvo en cuenta la realidad de las mujeres trabajadoras sexuales en condiciones económicas vulnerables sobre la cual recaen los efectos de estas medidas y lesionando el derecho del mínimo vital a una población que la Corte ha reconocido como marginalizada y oprimida.

Es claro, por el tipo de trato dado por los policías a estas mujeres, que su motivación principal, más que en la búsqueda efectiva del bien común y de la protección de los derechos constitucionales, se encontraba enraizada en preconceptos y prejuicios sociales, legales y en últimas, institucionales sobre el ejercicio de la prostitución.

En ese sentido, no existen razones de peso para justificar el trato brindado. Al respecto vale la pena recordar que cuando la administración tome medidas que de alguna forma disminuyan la

⁷³ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-386 de 2013*. MP: María Victoria Calle Correa.

⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-231 de 2014*. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷⁵ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-231 de 2014*. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

protección y garantía de los derechos de individuos pertenecientes a grupos históricamente discriminados (especialmente las políticas relacionadas con la recuperación del espacio público), se da lugar a la aplicación de la presunción de discriminación basada en los criterios sospechosos del trato desigual (raza, sexo, religión, etnia, orientación sexual, entre otros) y quedará en cabeza de la autoridad administrativa la carga de desvirtuar dicha presunción.⁷⁶

Por los argumentos expuestos en la presente intervención ciudadana, solicitamos a esta honorable Corte que se pronuncie sobre el fondo de la tutela interpuesta por las accionantes y que reconozca que los actos cometidos por la policía contra las mujeres trabajadoras sexuales en la Plaza de la Mariposa fueron arbitrarios, toda vez que fueron motivados en los estigmas sociales e institucionales y de una aplicación excluyente y discriminatoria de la recuperación del espacio público. Estos actos – que tienen origen e impacto sobre las condiciones particulares de las mujeres trabajadoras sexuales en condiciones económicas vulnerables – violaron el derecho a la igualdad, en tanto impidieron el disfrute de los derechos de las accionantes a la libre circulación, al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la integridad personal, a la libertad individual y al debido proceso sin discriminación. Finalmente, estos actos también imposibilitaron el disfrute del derecho colectivo al espacio público para este grupo de mujeres, perpetuando dinámicas de exclusión histórica de estos espacios.

Cordialmente,



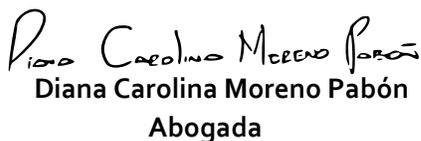
Catherine Romero Cristancho
Directora



Adriana Muro Polo
Coordinadora de Proyectos



Manuela Piza Zaballero
Coordinadora de Proyectos



Diana Carolina Moreno Pabón
Abogada



Paula Aguirre Ospina
Abogada

⁷⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-772 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.